



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 0 0 0 1 1 9 DE 2019

Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE HACIENDA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1o y 11 del artículo 305 de la Constitución Política, el párrafo 1° del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto de encargo 000115 del 5 de abril de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, estableció en su artículo 102 la aplicación del principio de favorabilidad de las sanciones tributarias, cuya aplicación tendrá lugar hasta el 28 de junio de 2019.

Que la norma en mención puede ser aplicada por los entes territoriales, habida cuenta que el párrafo 1° del artículo 102 de la Ley 1943 del 29 de diciembre de 2018 dispuso: *"Facúltase a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en la etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia"*.

Que en el caso puntual del Departamento del Atlántico la Asamblea Departamental expidió la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Departamental N° 8358 del 22 de marzo de 2019, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria para el fortalecimiento de las finanzas del Departamento del Atlántico"*.

Que la precitada norma consagra en su artículo 21 lo siguiente:

**"Artículo 21. Principio de favorabilidad en etapa de cobro.** Facúltase al Departamento del Atlántico para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el párrafo 5° del artículo 279 del Estatuto Tributario Departamental dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

*El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 470 del Estatuto Tributario Departamental, podrá solicitar ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.*

*La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016. Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 526 del Estatuto Tributario Departamental.*

*En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.*

*En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada. La*



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000119 DE 2019

**Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.**

*solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. El Departamento del Atlántico - Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.*

*La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ordenanza.*

*Parágrafo. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales"*

Que se hace necesaria la adopción de la disposición encaminada a la aplicación en el Departamento del Atlántico del principio de favorabilidad en materia sancionatoria contenido en la norma antes referida, con el fin de viabilizar la reducción de las sanciones tributarias y de los intereses de mora de que trata la misma.

Que la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico adelanta actualmente procesos de cobro por jurisdicción coactiva con fundamento en documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 470 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017, entre los cuales se encuentran:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió Concepto N° 5981 del 17 de marzo de 2017 en el cual señaló que la sanción mínima en materia tributaria por su naturaleza fija un límite inferior para todas la sanciones, el cual se no ve afectado por la disminución o reducción de las sanciones; razón por la cual en el caso de aquellas sanciones que hayan sido impuestas conforme a la sanción mínima en materia tributaria, la cual es de 10 Unidades de Valor Tributario (UVT) de la respectiva vigencia amén de lo estipulado en el artículo 278 del Estatuto Tributario Departamental, no aplica el principio de favorabilidad que se regula mediante el presente Decreto.

Que por otro lado, la Ley 1819 de 2016 redujo nominalmente la sanción por inexactitud, que pasó del 160% al 100%, lo que fue acogido por el Departamento del Atlántico en el artículo 288 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017, previa adopción por parte del artículo 51 de la Ordenanza N° 000349 de 2017, que dispone:



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000119 DE 2019

Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

**"Artículo 288. Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**Parágrafo.** La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 351 y 355 de este Estatuto"

Que el artículo 52 de la Ordenanza N° 000349 de 2017, compilado por el Decreto Ordenanza N° 000545 de 2017 (art. 292), estableció la sanción por no enviar información en los siguientes términos:

**Artículo 292. Sanción por no enviar información o enviarla con errores.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.



Gobernación  
del Atlántico



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000119 DE 2019

Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

***Parágrafo.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).*

*Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción"*

Que las restantes sanciones reducidas y modificadas por la Ley 1819 de 2016 se refieren a conductas sancionables y a impuestos que no son de la esfera de la administración de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico – Subsecretaría de Rentas, por lo que en desarrollo de la atribución consagrada en el parágrafo 1° del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, el Departamento del Atlántico adopta únicamente lo de su competencia.

Que así mismo, en virtud del parágrafo del artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, el principio de favorabilidad aplica en lo referido a la reducción de intereses moratorios para aquellos contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios o garantes que, a la entrada en vigencia de la referida ordenanza tengan obligaciones fiscales a cargo, quienes pagarán el **intereses bancario corriente**, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario **más dos (2) puntos porcentuales**, lo que representa un beneficio en la medida de que según el artículo 274 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017 el interés moratorio se liquida diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la **tasa de usura** vigente determina por la Superintendencia del ramo para las modalidades de crédito de **consumo menos dos (2) puntos porcentuales**.

Que para acogerse al principio de favorabilidad en lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios o garantes, que a la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 000449 de 2019 tengan obligaciones fiscales a cargo, pagarán el valor total del capital adeudado con los intereses moratorios calculados en la forma referida en el párrafo anterior, a más tardar el 28 de junio de 2019.

Que se hace necesario establecer el procedimiento de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro coactivo, que se refiere a la reducción de sanciones tributarias y a la forma de liquidación de los intereses moratorios, contenido en el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, concordante con el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018.

En mérito de lo expuesto se,

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Favorabilidad en la reducción de sanciones por inexactitud.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a 22 de marzo de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 470 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017, y que se refieran a las sanciones por inexactitud de que tratan los artículos 287 y 288 ibídem, podrá pagar la sanción por inexactitud reducida del 160% al 100%, debidamente actualizada, el mayor valor del impuesto adeudado y el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

**Artículo 2°. Favorabilidad en la reducción de sanciones por no enviar información o enviarla con errores.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, que al 22 de marzo de 2019 tengan un acto administrativo que preste mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 470 del Decreto Ordenanzal N° 000545 de 2017, en el que se les haya impuesto la sanción por no enviar información o enviarla con errores, podrán pagar la sanción



## DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000119 DE 2019

Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

reducida en los términos del artículo 52 de la Ordenanza N° 000349 de 2017, con su respectiva actualización.

**Artículo 3°. Procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.** Con la finalidad de acogerse al principio de favorabilidad en materia sancionatoria de que tratan los dos artículos anteriores, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, hasta el 28 de junio de 2019, solicitud de la aplicación del principio de favorabilidad en la sanción por inexactitud o por no enviar información o enviarla con errores, acompañando la misma con copia del respectivo acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción.

**Artículo 4°. Respuesta a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.** En caso de que el solicitante tenga derecho a la aplicación del principio de favorabilidad para la reducción de sanciones por inexactitud o por no enviar información o enviarla con errores, la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, dentro del mes siguiente a la interposición de la solicitud, le remitirá la liquidación oficial para el pago indicándole el valor de la sanción reducida a pagar debidamente actualizada, y cuando haya lugar a ello, del mayor valor del impuesto adeudado y los intereses calculados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

A partir de la notificación de la liquidación oficial mediante la cual se acepte la aplicación del principio de favorabilidad y se le indique al solicitante el valor a pagar, éste contará con el plazo de diez (10) días para realizar el correspondiente pago.

El Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá librar los oficios a que haya lugar para solicitar la modificación de los sistemas de recaudo en aras de darle aplicación al principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

En la eventualidad de que el solicitante no tenga derecho a la aplicación del principio de favorabilidad, dentro del mes siguiente a la interposición de la solicitud deberá expedirse el acto administrativo que así lo indique, el que deberá notificarse al interesado personalmente o por correo en virtud del artículo 221 del Decreto Ordenanza N° 000545 de 2017, contra el cual procederá el recurso de reposición ante el Subsecretario de Rentas y de apelación ante el Secretario de Hacienda, amén de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5°. Reducción de intereses moratorios en los demás actos administrativos que presten mérito ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, al 22 de marzo de 2019 tengan obligaciones fiscales a su cargo, podrán pagar el capital adeudado con los respectivos intereses moratorios calculados diariamente conforme al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales.

La liquidación de los intereses moratorios en la forma descrita en el inciso anterior operará de pleno derecho para aquellos contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que al 22 de marzo de 2019 tengan un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, siempre y cuando realicen el pago hasta el 28 de junio de 2019, cancelando de manera simultánea el capital adeudado, así como las sanciones cuando haya lugar a ello, siempre y cuando las mismas no hayan sido objeto de reducción por la Ley 1819 de 2016 y por tanto no haya lugar a aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000119 DE 2019

Por medio del cual se establece en el Departamento del Atlántico el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 del 18 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

**Parágrafo 1°.** Las personas que pretendan acogerse a la reducción de intereses moratorios de que trata el presente artículo, y que presenten obligaciones fiscales por concepto de sanción por inexactitud o de sanción por no enviar información o enviarla por errores, deberán acogerse al procedimiento y a los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente Decreto.

**Parágrafo 2°.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, cuyas obligaciones se encuentren debidamente determinadas en actos administrativos que presten mérito ejecutivo, dentro del plazo estipulado podrán acogerse a la reducción de los intereses moratorios de que trata el presente artículo, para lo cual deberán pagar simultáneamente el valor del impuesto a su cargo y el de la respectiva sanción por no declarar, en el caso de las vigencias 2016 y anteriores, o de la sanción por extemporaneidad en el caso de las vigencias 2017 y 2018.

**Parágrafo. 3** El Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento libraré los oficios a que haya lugar para que se realicen las modificaciones correspondientes en los sistemas de recaudo de los diferentes tributos, en aras de darle aplicabilidad al presente artículo.

**Artículo 6°.** La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad, y de intereses moratorios, de que trata el artículo 21 de la Ordenanza N° 000449 de 2019, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

**Artículo 7°. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Departamental.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 09 ABR. 2019

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretario de Hacienda encargado de las  
Funciones del Despacho del Gobernador